

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

SUCESIÓN DE AMÉRICO
VEGA HERNÁNDEZ Y
SUCESIÓN DE MARÍA
MAGDALENA CASTILLO
MORALES T/C/C MARÍA
CASTILLO MORALES,
AMBAS COMPUESTAS POR
AMÉRICO VEGA
CASTILLO, JOSÉ VEGA
CASTILLO Y RICARDO
VEGA CASTILLO

Apelantes

Vs.

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO;
PERSONAS NATURALES
A, B, C; PERSONAS
JURÍDICAS D, E, F;
COMPAÑÍAS
ASEGURADORAS X, Y, Z

Apelados

KLAN201800767

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de Aguadilla

Civil Núm.:
A AC2017-0068

Sobre:

Nulidad/
Inexistencia de
Sentencia
A CD2017-0014;
Inexistencia de
Pagaré y Deuda;
Inexistencia/
Extinción del
Contrato de
Hipoteca, et als.

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2019.

Comparecen la Sucesión de Américo Vega Hernández y la Sucesión de María Magdalena Castillo Morales T/C/C María Castillo Morales, ambas compuestas por Américo Vega Castillo, José Vega Castillo y Ricardo Vega Castillo, (en adelante, *parte apelante*), y nos solicitan que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, mediante la cual desestimó la demanda presentada.

Por los fundamentos que exponremos, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Número Identificador:

SEN2019 _____

I.

Según surge del expediente, el 28 de enero de 2014, el Banco Popular de Puerto Rico (en adelante, *BPPR* o *parte apelada*) presentó una demanda de cobro de dinero y ejecución de sentencia contra los apelantes. Luego de varios trámites procesales en referido caso¹, el 12 de junio de 2017, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia Sumaria*² *in Rem*, declarando con lugar la demanda enmendada. **La misma advino final y firme sin que la parte perjudicada radicara un escrito de reconsideración o recurso de apelación.**

El 9 de agosto de 2017, la parte apelante presentó una demanda sobre solicitud de nulidad de sentencia contra el BPPR, y otros. Adujeron que la sentencia emitida en el caso mencionado anteriormente, sobre ejecución de hipoteca y cobro de dinero, era nula. Su contención principal era que BPPR no tenía legitimación activa, porque al momento de la presentación de la demanda no era el dueño, tenedor o poseedor del pagaré hipotecario; ni era acreedor de hipoteca constituida en garantía del pagaré. Ello, debido a que había vendido el pagaré en el mercado secundario, proceso también conocido como "securitization", previo a la presentación de la demanda. Por tanto, sostuvo que la sentencia era nula debido a que el Tribunal de Primera Instancia no tenía jurisdicción para ello por falta de legitimación activa del BPPR.

El 26 de febrero de 2018, BPPR presentó una *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 (5) de las Reglas de Procedimiento Civil*³. Adujo que, como cuestión

¹ Caso núm. A CD2014-0014.

² Apéndice del recurso, a las págs. 180-188.

³ *Íd.*, págs. 163-188.

de derecho, la demanda debía ser desestimada, pues operaba la doctrina de cosa juzgada sobre una sentencia en un caso anterior que había advenido final y firme, sin que se recurriera en revisión. BPPR sostuvo que la parte apelante pretendía sustituir el recurso de apelación mediante la presentación del caso sobre nulidad de sentencia, y que aun si se consideraran las alegaciones de la demanda de la manera más favorable a dicha parte, las mismas no contenían hechos bien alegados que permitiesen la concesión de un remedio. Posteriormente, la parte apelante presentó su *Oposición a: Moción de Desestimación*⁴.

El 30 de abril de 2018, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia*⁵. Mediante la misma, declaró "Ha Lugar" la *Moción de Desestimación* presentada por BPPR. Concluyó que no existía "un fundamento legal en el derecho puertorriqueño para sostener la tesis de que el proceso de "securitization", destruye el pagaré o priva de legitimación activa al acreedor para ejecutar su garantía hipotecaria."⁶ En vista de ello, determinó que aun si se tomaran como buenas las alegaciones de hecho presentadas en la *Demanda*, el remedio solicitado no procedía como cuestión de derecho.

Inconforme, la parte apelante presentó su *Moción de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Iniciales y/o Adicionales*⁷; y posteriormente, el BPPR presentó su *Oposición [...]*⁸. El 19 de junio de 2018, el Tribunal de Primera Instancia

⁴ *Íd.*, págs. 196-252.

⁵ *Íd.*, págs. 254-264.

⁶ *Íd.*, págs. 263-264.

⁷ *Íd.*, págs. 265-347.

⁸ *Íd.*, págs. 349-354.

emitió una *Resolución*⁹ mediante la cual declaró “No Ha Lugar” la reconsideración presentada por la parte apelante.

Así pues, la parte apelante presentó su *Escrito de Apelación* el 16 de julio de 2018. Mediante el mismo, señala que el Tribunal de Primera Instancia cometió el siguiente error:

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ERRÓ al desestimar la Demanda bajo la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil cuando la demanda contiene una **PLÉTORA DE HECHOS BIEN ALEGADOS**, que bastaba tomarlos como ciertos y hacer las inferencias correspondientes para concluir que las alegaciones de la parte demandante son suficientes para aducir causa de acción contra la parte demandada. Por consiguiente, no procedía su desestimación. Tampoco, procedía descartar los hechos evidenciados sobre la titulización del crédito hipotecario en pugna (securitization) ni privar la consecuencia jurídica de ese instituto sobre la legitimación activa de Banco Popular cuando instó la Demanda de Cobro de Dinero ACD-2014-0014.

El 15 de agosto de 2018, la parte apelada presentó su *Alegato de Oposición* [...].

Examinados los escritos presentados y el expediente, estamos en posición de resolver.

II.

A. *Legitimación Activa y la Ley de Transacciones Comerciales*

La Regla 15.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 15.1, regula lo relativo a la legitimación activa de las partes en los procesos judiciales. Dispone, en lo pertinente, que:

Todo pleito se tramitará a nombre de la persona que por ley tenga el derecho que se reclama, pero una persona autorizada por ley podrá demandar sin el concurso de aquélla para cuyo beneficio se hace la reclamación [...] No se desestimará un pleito por razón de no haberse tramitado a nombre de la persona que por ley tiene el derecho que se reclama

⁹ *Íd.*, págs. 370-372.

hasta que, luego de levantarse la objeción, se haya concedido un tiempo razonable para que la persona con derecho ratifique la radicación del pleito, o se una al mismo, o se sustituya en lugar del promovente y tal ratificación, unión o sustitución tendrá el mismo efecto que si el pleito se hubiere incoado por la persona con derecho.

La legitimación puede definirse como “[...] capacidad de una parte para realizar con eficacia actos procesales como parte litigante y comparecer como demandante o demandado, o en representación de cualquiera de ellos [...]” *Co. Ópticos de PR v. Vani Visual Center*, 124 DPR 559, 563 (1984) *haciendo referencia a* L. Ribó Durán, *Diccionario de Derecho*, Barcelona, Ed. Bosch, 1987, pág. 364; J. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1ra ed. rev., [Ed. Del Autor], 2012, pág. 34. “Su función principal es ‘asegurar al tribunal que el promovente de la acción es uno cuyo interés es de tal índole que, con toda probabilidad, habrá de proseguir su causa de acción vigorosamente y habrá de traer a la atención del tribunal las cuestiones en controversia’”. *Co. Ópticos de PR v. Vani Visual Center*, *supra*, pág. 564 citando en parte a *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 413-414 (1982); Echevarría Vargas, *supra*.

La parte que alegue tener legitimación activa en una controversia ya sea dentro de un procedimiento administrativo o uno judicial, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(1) ha sufrido un daño claro y palpable; (2) el referido daño es real, inmediato y preciso, y no abstracto o hipotético; (3) existe conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada, y (4) la causa de acción surge bajo el palio de la Constitución o de una ley. *Col. Per. Elec. V. AEE*, 150 DPR 327, 331 (2000).

En ausencia de alguno de los requisitos mencionados anteriormente, los tribunales estarán impedidos de acoger la causa del alegado interesado.

En lo pertinente al caso ante nos, la Ley de Transacciones Comerciales, Ley Núm. 208-1995, según enmendada, 19 LPRA sec. 401 et seq., rige lo aplicable a los instrumentos negociables y las transacciones comerciales en Puerto Rico. La sección 2-104(a) de referido estatuto, 19 LPRA sec. 504 (a), define el término instrumento negociable como una promesa o una orden incondicional de pago de una cantidad específica de dinero. A su vez, deben concurrir los siguientes requisitos: (1) ser pagadero al portador o a la orden al momento de su emisión o cuando primero adviene a la posesión de un tenedor; (2) ser pagadero a la presentación o en una fecha específica, y; (3) no especificar otro compromiso que no sea el pago del dinero, pero la promesa u orden puede contener un compromiso o poder para dar, mantener o proteger colateral para garantizar el pago, una autorización de poder al tenedor para admitir sentencia o liquidar la colateral o disponer de ella de otra forma o una renuncia al beneficio de cualquier ley que exista concediéndole una ventaja o protección a un deudor. Sección 2-104 de la Ley Núm. 208, 19 LPRA sec. 504 (a).

Los instrumentos son documentos que se utilizan en el comercio y en la banca, se denominan también títulos o valores, títulos de crédito, efectos de comercio y documentos comerciales. Los instrumentos negociables más utilizados en el comercio son los cheques, los giros, las letras de cambio y los pagarés. *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793, 799 (2010). La Ley

Núm. 208, *supra*, define un pagaré como una promesa, es decir, "un compromiso escrito de pagar dinero suscrito por la persona que se obliga a pagar." *Westernbank v. Registradora*, 174 DPR 779, 786 (2008). Ahora bien, existen distintos tipos de pagarés, dependiendo del momento en que resultan exigibles. Los pagarés pueden ser vencedores o pagaderos a la presentación o en fecha específica. *Íd.* Un pagaré es pagadero a la presentación si el mismo así lo especifica o si de otra forma indica que es pagadero cuando el tenedor lo exija o si no contiene fecha específica de pago. Sección 2-108 de la Ley Núm. 208, 19 LPRÁ sec. 508(a).

De igual forma, la Sección 2-109 de la Ley Núm. 208, 19 LPRÁ sec. 509, define el instrumento pagadero al portador como la promesa u orden que: (1) especifica que es pagadera al portador o a la orden del portador o de otra forma indica que la persona en posesión de la promesa u orden tiene derecho al pago; (2) no designa un tomador; (3) especifica que es pagadera a, o a la orden de, efectivo o de otra forma indica que no es pagadera a una persona identificada. 19 LPRÁ sec. 509. El término portador se define como "la persona en posesión de un instrumento, documento de título, o valor con certificado pagadero al portador o endosado en blanco". 19 LPRÁ sec. 451(5).

El pagaré al portador se transfiere por la mera entrega y desde entonces el tenedor está activamente legitimado para reclamar su satisfacción. *Lozada Merced v. Registrador*, 100 DPR 99, 103-104 (1971). Por tanto,

[e]stos títulos al portador, por no ser nominativos, por no determinarse en su constitución la persona del acreedor, representan un crédito a ser pagado a la persona que tenga el título en su poder, al

que lo presenta, sea quien fuere, toda vez que se transmite por la simple entrega, sin necesidad de endoso ni formalidad alguna; la simple entrega representa su transmisión." *FDIC v. Registrador*, 111 DPR 602, 605 (1981).

Según el referido estatuto, el tenedor de un instrumento negociable tiene legitimación activa para entablar una acción de cobro de dinero con relación al mismo. Sección 2-301 de la Ley Núm. 208-1995, 19 LPRA sec. 601. Además, dispone que una persona con derecho a exigir el cumplimiento de un instrumento puede ser una de las siguientes: 1) el tenedor del instrumento; 2) una persona que no es tenedor, pero está en posesión del instrumento y tiene los derechos de un tenedor; o 3) una persona que no está en posesión del instrumento, pero tiene derecho a exigir el cumplimiento del instrumento de acuerdo con las disposiciones de las secs. 609 y 668(d) de este título. 19 LPRA sec. 601.

B. La Moción de Desestimación

La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, "es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda presentada en su contra". R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis, 2017, sec. 2601, pág. 305. El demandado podrá solicitar la desestimación del pleito bajo los fundamentos expuestos en la regla, a saber:

- (1) [f]alta de jurisdicción sobre la materia;
- (2) [f]alta de jurisdicción sobre la persona;
- (3) [i]nsuficiencia del emplazamiento; (4) [i]nsuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) [d]ejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) [d]ejar de acumular una parte indispensable". *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015);

Regla 10.2 (1)-(6) de Procedimiento Civil, *supra*.¹⁰

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “[a]l considerar una moción de desestimación, los tribunales vienen obligados a tomar como ciertos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante”. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, *supra*, pág. 49; *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013).¹¹ “[N]o procede la desestimación a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación”. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, *supra*, pág. 821; *Colón Rivera et al. v. ELA*, *supra*, pág. 1049; *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera*, 184 DPR 407, 423 (2012). Siendo así, para que prospere una moción de desestimación “tiene que demostrarse de forma certera en ella que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor”. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 652 (2013) *citado en Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, *supra*, pág. 49.

¹⁰ Así también la Regla dispone que:

Ninguna defensa u objeción se considerará renunciada por haberse formulado conjuntamente con otra u otras defensas u objeciones en una alegación responsiva o moción. Si en una alegación se formula una reclamación contra la cual la parte no está obligada a presentar una alegación responsiva, dicha parte podrá mantener en el juicio cualquier defensa de hechos o de derecho contra tal reclamación. Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

¹¹ *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013); *García v. ELA*, 163 DPR 800, 814 (2005).

De esta manera, al analizar una moción de desestimación en virtud de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, basada en que la parte demandante dejó de exponer una causa de acción que amerite la concesión de un remedio, es imprescindible establecer si los hechos alegados en la demanda establecen de su faz una reclamación plausible y, por consiguiente, justifican su derecho al remedio que solicita.

De entender que los hechos alegados "no cumple[n] con el estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demanda". R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis, 2017, sec. 2604, pág. 307; Véase, además, *Ashcroft v. Iqbal*, 129 S. Ct. 1937, 556 US 662, 173 L. Ed. 2d 868 (2009); *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 127 S. Ct. 1955, 550 US 544, 167 L. Ed. 2d 929 (2007).

Dicha evaluación de plausibilidad pretende evitar "que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba pueden probarse las alegaciones conclusorias". *Íd.* (18) J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho civil*, San Juan, Pubs. JTS, 2da ed., 2011, Tomo II, pág. 529. En síntesis, el promovente de la moción de desestimación tiene el peso de probar que, suponiendo que los hechos alegados son ciertos, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, a la pág. 858 (1991).

C. Cosa Juzgada

La doctrina de *cosa juzgada* postula que un fallo emitido por una autoridad competente se torna

irrevocable cuando la misma adviene final y firme. Véase *SLG Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 DPR 133, 153 (2011) citando a J.M. Manresa, *Comentarios al Código Civil Español*, 6ta ed. rev., Madrid, Ed. Reus, 1967, T. VIII, Vol. 2, pág. 278. *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 273 (2012) (Citas omitidas). Ello debido a que nuestro derecho incorpora como principio de derecho sustantivo la norma de que “[c]ontra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión”. Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 3343. De este modo, se busca finalizar los litigios luego de ser adjudicados de modo final y firme por los tribunales y así “garantizar la certidumbre y seguridad de los derechos declarados mediante una resolución judicial para evitar los gastos adicionales al Estado y a los litigantes”. *Worldwide Foods Dis., Inc. v. Colón et al.*, 133 DPR 827, 833-834 (1993); *Presidential v. Transcribe, supra*, págs. 273-274; Echevarría Vargas, *op. cit.*, págs. 366-367. Así se cumple también con el interés del Estado de conferir finalidad a los pleitos y evitar que los ciudadanos litiguen dos veces una misma controversia. *Íd.*

Aunque, en general, nuestro derecho procesal trata el tema de las presunciones como parte del derecho probatorio, la presunción de que la cosa es juzgada aparece incorporada al Capítulo que trata la prueba de las obligaciones en el Código Civil. 31 LPRa secs. 3261-3344; Véase Reglas 301-306 de Evidencia de 2009, 32 LPRa Ap. VI. Así es que en el Artículo 1204 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 3343, aparecen los presupuestos básicos de la doctrina de cosa juzgada. A tales efectos dispone dicho artículo, que:

Las presunciones establecidas por la ley pueden destruirse por la prueba en contrario.

Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión.

Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y en las de la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros, aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas. Código Civil de Puerto Rico, *supra*, sec. 3343.

Para que prospere la defensa de cosa juzgada levantada en un segundo pleito, resulta por tanto necesario que exista (1) una sentencia anterior que sea final y firme respecto al asunto en litigio, (2) identidad entre las partes y la calidad con que lo fueron en ambos casos, (3) identidad entre las cosas, (4), identidad de causas. *Íd.* Cónsono también con el texto del Artículo 1204 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, y con expresiones doctrinales de nuestro Tribunal Supremo, existe *identidad de personas* aun cuando "los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por los que

establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas". Código Civil de Puerto Rico, *supra*, sec. 3343; *Presidential v. Transcaribe*, *supra*, págs. 275-276.

A su vez, hay *identidad de cosas* cuando "el segundo pleito se refiere al mismo asunto del que versó el primer pleito". *Presidential v. Transcaribe*, *supra*, págs. 274; *A&P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 DPR 753, 764-765 (1981). "La cosa responde básicamente al objeto o materia sobre la cual se ejercita la acción." *Lausell Marxuach v. Díaz Yañez*, 103 DPR 533, 535 (1975).

Por otra parte, se estima que existe identidad de causas "cuando los hechos y los fundamentos de las peticiones son idénticos en lo que afecta la cuestión planteada [es decir] ambas reclamaciones se basan en la misma transacción o núcleo". *Presidential v. Transcaribe*, *supra*, págs. 275; Véase *Martínez Díaz v. ELA*, 182 DPR 580, 586 (2011); *A&P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, *supra*, pág. 765. "[E]l término [causa] significa 'el fundamento capital, el origen de las acciones o excepciones planteadas y resueltas, y no debe confundirse con los medios de prueba ni con los fundamentos legales de las pretensiones deducidas por las partes'." *Lausell Marxuach v. Díaz Yañez*, *supra*, pág. 536 (citando de Manresa). Las causas de ambos casos son las mismas si se pudiera decir que entre los dos casos bajo consideración "[n]o hay verdadera distinción de pedimentos". *Íd.* Con respecto a los requisitos de la doctrina de cosa juzgada, el Tribunal Supremo añade:

Esta normativa exige que la parte demandante acumule en un pleito todas las posibles teorías legales al amparo de las cuales podría tener derecho a un remedio y que

surjan de los mismos hechos transaccionales. Ello es así aun cuando medien fuentes legales distintas, pues el efecto de cosa juzgada aplica no solamente a las reclamaciones alegadas en la demanda, sino también a todas aquellas que pudieron haberse acumulado en ésta. *Martínez Díaz v. ELA, supra*, pág. 586.

Por otra parte, existen varias vertientes de la doctrina de cosa juzgada. Una es la que se le refiere como la *ley del caso*, donde se busca otorgar carácter de finalidad a las determinaciones interlocutorias dentro de un mismo pleito. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 607 (2000); Echevarría Vargas, *op. cit.*, pág. 368. Bajo este enfoque, como regla general, aquellos planteamientos adjudicados por el foro de primera instancia o por los tribunales apelativos no pueden reexaminarse. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA, supra*, pág. 607. Ello en aras de que las partes en un litigio "puedan conducir su proceder en el pleito sobre unas directrices confiables y certeras". *Id.*, págs. 607-608.¹²

Otra vertiente análoga a la doctrina de cosa juzgada es la del *impedimento colateral por sentencia*. La misma tiene como propósito evitar que los litigantes contra quienes se presenta una reclamación tengan que defenderse o probar sus reclamaciones en repetidas ocasiones bajo los mismos hechos ya adjudicados. *Presidential v. Transcaribe, supra*, pág. 276. Con ello se busca "evitar litigios innecesarios y decisiones inconsistentes". *Id.* No obstante, esta "se distingue de la doctrina de cosa juzgada en que para su aplicación no

¹² Sin embargo, cuando determinada ley del caso es errónea y puede resultar en una gran injusticia, un tribunal puede revocar o variar una determinación interlocutoria previa, aun cuando haya sido dictada por otro juez. *Id.*, págs. 607-608; *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217, 222 (1975). Así "un juez de instancia no queda atado por sus determinaciones interlocutorias, aun cuando éstas no hayan sido objeto de reconsideración o revisión". *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA, supra*, págs. 608-609.

es necesario que se dé el requisito de identidad de causas". *Id.* págs. 276-277. El impedimento colateral por sentencia "surte efectos cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y determina mediante sentencia válida y final, [y] tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas". *Id.*, pág. 277 citando a *Benítez et al. v. Vargas et al.*, 184 DPR 210, 225 (2012) (Comillas omitidas).

No obstante, cabe señalar que hay dos (2) instancias en que nuestro Tribunal Supremo ha reconocido la improcedencia de la norma de impedimento colateral por sentencia. En primer término, no procederá su aplicación "cuando la parte contra la cual se interpone no ha tenido la oportunidad de litigar previamente el asunto y no ha resultado perdidosa en el litigio anterior". *Presidential v. Transcaribe, supra*, pág. 277. En segundo lugar, tampoco se aplicará a asuntos que pudieron ser litigados y aplicados a un pleito anterior y no sucedió. *Id.* "Su aplicación se limita a aquellas cuestiones que, en efecto, fueron litigadas y adjudicadas". *Íd.* (Citas omitidas).

Otra modalidad de la doctrina de cosa juzgada lo es el *fraccionamiento de causas de acción*. En esta no es necesario que exista el requisito de la identidad de causas entre un primer y segundo pleito. *SLG Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares, supra*, pág. 155; *Rodríguez v. Coldberg Comas*, 131 DPR 212, 221 (1992). Asimismo, esta aplica a reclamaciones presentadas entre las mismas partes respecto a un mismo asunto. *Presidential v. Transcaribe, supra*, pág. 277. Sin

embargo, no puede extenderse a partes que no fueron incluidas como demandadas en el primer pleito. *Id.*, 278; Véase, *Ramos González v. Félix Medina*, 121 DPR 312, 314-415 esc. 20 (1988). "Además, su aplicación se limitará a reclamaciones que son recobrables en la primera acción". *Presidential v. Transcaribe*, *supra*, pág. 278; *Tesorero v. Trib. Contribuciones y Del Toro*, 72 DPR 617, 626 (1951). El propósito de esta es desalentar la presentación de varios pleitos por reclamaciones que emanan de un mismo asunto o núcleo. *Presidential v. Transcaribe*, *supra*, pág. 278; *SLG Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, *supra*, págs. 155-156. Es por ello que bajo esta vertiente se considera cosa juzgada tanto aquellos asuntos litigados y adjudicados, así como aquellos que pudieron haberse litigado y adjudicado, aun cuando no fueron planteados. *Diaz Maldonado v. Lacot*, 123 DPR 261, 274 (1989); *Cruz v. Ortiz*, 82 DPR 834, 839 & 840 (1961); *Presidential v. Transcaribe*, *supra*, pág. 278.

D. Deferencia Judicial

Es preciso destacar que los foros apelativos, de ordinario, no debemos intervenir con las decisiones discrecionales que efectúa el Tribunal de Primera Instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013); *Trans-Oceanic Life Inc. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Lo anterior se asienta en el fundamento de que los tribunales revisores no deben sustituir su criterio por el del foro sentenciador, pues estos últimos tienen una amplia discreción en el manejo

y administración de los casos que se ventilan ante ellos.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en múltiples ocasiones "que la tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 434. Por tal razón, los tribunales tienen la labor de aplicar al discernimiento judicial una forma de razonabilidad la cual resulte en una conclusión justiciera. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Esta norma cimentada sobre la base de la razonabilidad delimita el alcance de las funciones de revisión del Tribunal de Apelaciones, por lo que, si el foro primario abusa de su discreción, el foro apelativo intervendrá. Véase, *Trans-Oceanic Life Inc. v. Oracle Corp., supra*.

III.

En síntesis, la parte apelante sostiene que el foro apelado erró al desestimar la demanda bajo la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, *supra*, a pesar de haber hechos bien alegados en la *Demanda* que resultaban suficientes para ejercer su causa de acción. Plantea que el foro apelado cometió un error de derecho al no considerar y rechazar el hecho alegado de que el BPPR no era dueño, tenedor o poseedor del pagaré al momento de presentar la demanda; y que ello precisamente demuestra la falta de legitimación activa, y por ende, la ausencia de jurisdicción del foro apelado. Así pues, reitera que, en los casos de cobro de dinero y ejecución de hipoteca, si el demandante no es el dueño, tenedor o poseedor del pagaré al momento de presentar la demanda, no tiene

legitimación activa, y ello tiene como resultado que cualquier sentencia emitida por el Tribunal sea nula.

Por otro lado, la parte apelada aduce que la presentación del pleito sobre nulidad de sentencia tiene como propósito sustituir el recurso de apelación que nunca fue presentado por la parte apelante en el pleito donde se declaró con lugar la demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca. Por tanto, aduce que se trata de cosa juzgada, y la parte apelante está impedida de litigar el asunto. No obstante, arguye que la *Demanda* presentada no contiene alegaciones de hechos en apoyo de sus alegaciones que sustenten una causa de acción de nulidad de sentencia contra BPPR por falta de jurisdicción. Además, sostiene que una transacción en el mercado secundario no releva al deudor de su obligación, y que no se trata de que el pagaré haya dejado de existir o se haya convertido en otra cosa.

De un examen del expediente, resulta evidente que la demanda que presentó la parte apelante alegando la nulidad de la sentencia originalmente dictada por el foro primario no tiene mérito. El planteamiento de que la parte apelada carecía de legitimación activa para presentar la demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca no está sustentado por hechos demostrativos. Del expediente surge que la sentencia emitida por el foro apelado en el referido caso dispuso claramente que la parte apelada era el tenedor del pagaré original.¹³ Dicha determinación estuvo basada en la evidencia que dicho foro tuvo ante su consideración. Debido a que el Tribunal de Primera Instancia determinó que la parte apelada era la tenedora del pagaré, condición requerida

¹³ Apéndice del recurso, pág. 184, párrafo núm. 5.

bajo el derecho aplicable discutido anteriormente para poder ejercer la causa de acción, quedó demostrado que la parte apelada tenía legitimación activa.

En su demanda, la parte apelante no derrotó dicha determinación con la mera alegación de que el apelado no era tenedor del pagaré, por lo que no vemos fundamento alguno para concluir que la sentencia impugnada es nula. Como bien señalamos anteriormente, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que uno de los fundamentos para desestimar una causa de acción consiste en que el reclamante haya dejado "de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio". Al considerar una solicitud de desestimación bajo dicho fundamento, el tribunal deberá declararla con lugar si resulta claro que la parte no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, *supra*. Eso fue lo que correctamente hizo el foro primario en este caso.

Nuestra revisión cuidadosa del expediente en apelación refleja que las extensas, generales y conclusivas alegaciones de la apelante en la demanda fueron hechas al vacío, sin ser sustentadas por hechos específicos, sino basados en una teoría legal que por primera vez adoptaron, a pesar de poder haberla planteado en el pleito de ejecución de hipoteca. Aunque en su acción de nulidad alegan que la parte apelada carecía de legitimación activa para llevar la acción en cobro por no ostentar el pagaré al momento de la presentación de la *Demanda*, no aduce dicha demanda hecho demostrativo alguno de ello. Ese alegado "hecho

esencial" referente a que la parte apelada no ostentaba el pagaré al momento de la presentación de la demanda, no fue sustentado. De igual manera, el 12 de junio de 2017 el Foro Primario emitió una *Sentencia dentro de cuyas determinaciones estaba que el BPPR era el tenedor del pagaré objeto del presente pelito*. No aparece de nuestro expediente que el apelante agotara entonces sus remedios e impugnase dicha determinación de hecho, bien acudiendo en reconsideración o en apelación de esta ante este Tribunal de Apelaciones. Por tanto, es a partir de que dicha Sentencia adviene final, firme e inapelable que la parte pierde la facultad para alegar como cuestión de hecho que el BPPR no era el tenedor del pagaré, y por tanto, tal determinación se convierte en la ley final del caso.

En vista de todo lo anterior, colegimos que no hay indicio alguno de que el foro primario actuase mediando abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad al desestimar la *Demanda*. No encontramos criterio legal o fáctico que justifique dejar sin efecto la presunción de corrección que acompaña dicho pronunciamiento judicial. Por tanto, el señalamiento de error no fue cometido.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se confirma el dictamen apelado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones